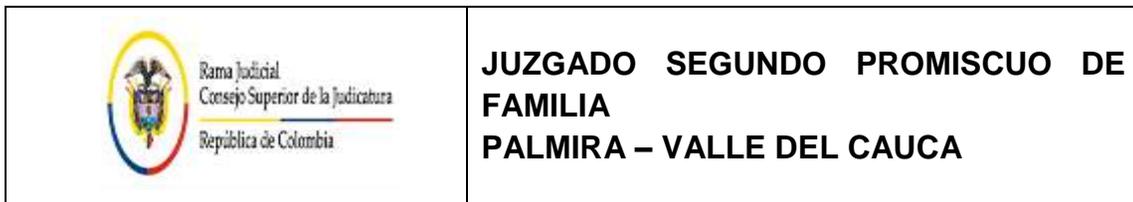


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para informar que el termino previsto en el inciso segundo del artículo 319 del C. G del Proceso, concluyo en silencio por la parte actora. Sírvase proveer.

Palmira, 18 de junio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 757

Palmira, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 572 del 14 de mayo último, se dispuso, tener TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los señores Eduardo Valencia Giraldo, Martha Isabel Valencia Giraldo y Adriana María Valencia Giraldo. 2.- TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE. -copia de la sentencia No. 88 proferida el 21 de marzo del año 2018, por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad, -copia sentencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, sentencia del 10 de diciembre del año 2018, copia de Escritura pública No. 930 de 19 de marzo de 1993, -copia de la Escritura Publica No. 228 del 3 de junio de 2016 de la Notaria Única de El Cerrito-Valle, -copia de los certificados de matrículas inmobiliarias Nos. 373-24877; 373- 128036; 373-128037, y 373-128038 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Buga. 3.- PRESCINDIR DEL TERMINO PROBATORIO al no haber pruebas por practicar. 4º.- EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, dictar sentencia de plano. Numeral 2º. Art. 278 C.G.P.

Dentro del término de ejecutoria, el gestor judicial del extremo pasivo formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que solo conoció de la remisión del expediente el día 17 de marzo de 2021, por lo tanto en su criterio los términos empezaron a correr a partir del 18 de marzo de

2021 hasta el 19 de marzo de la misma anualidad, fecha en la que presente la contestación de la demanda. Lo anterior por cuanto tenía bloqueada la cuenta del correo electrónico desde el 09 de marzo de 2.021.

Aduce que en la contestación de la demanda anexo su número de contacto celular para que de igual forma por ese medio se le hiciera saber de esa remisión.

Expone que el traslado del expediente en ningún momento se comunicó, se publicó, se trasladó o se notificó por la página Web del Juzgado que es el medio por el cual me daría cuenta de las actuaciones del despacho al no tener acceso al correo electrónico.

Resalta dentro de sus argumentaciones las dificultades de la conectividad en estos tiempos de la pandemia. De los cuales no están exentos los despachos judiciales, solicita que se le corra traslado de la certificación de entrega que certifique la remisión del expediente el día 12 de marzo de 2021, fecha en la que el Juzgado se referencio para empezar a contabilizar los términos del traslado, esto para efecto de verificar la fecha de recibido del expediente.

Advierte que el despacho tenía conocimiento de su número telefónico, en consecuencia, ha debido corroborar por ese medio, si efectivamente el había recibido el expediente, siendo este acto procesal de suma importancia y trascendencia.

Considera que las comunicaciones a las partes, sean del Juez o el Secretario en estos momentos de la virtualidad se deben publicar por la página web del despacho y como alternativa al correo electrónico o número telefónico que han sido aportados por los mismos.

Expone adicionalmente que época de la pandemia y en virtud de la virtualidad, los medios tecnológicos resultan de gran importancia. No obstante, estos no se han implementado en forma segura y depende en la mayoría de los casos de operadores informáticos que no garantizan la permanencia y continuidad del servicio considerando que hay factores que se le salen de las manos y de los usuarios que los utilizan. En razón a ello se deben tener en cuenta estas dificultades, para no vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Invoca como fundamento jurídico, lo expuesto en el Decreto 806 de 2.020 en el párrafo 1° del artículo 2 se consignó que “*se adoptaran todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptaran las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos*”.

CONSIDERACIONES:

Respecto del uso de herramientas tecnológica de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales se tiene que el artículo 103 del C. G del Proceso. señala:

“Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones

“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensaje de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.”

Lo anterior para significar que previo a la contingencia provocada por la Covid -19, en el mes de marzo del año 2020, cuando se presentó el primer caso en nuestro país, y el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria, los despacho judiciales del país, habían implementado el uso de herramientas tecnológicas de la información y de la comunicación, para adelantar los diferentes trámites dentro de las actuaciones que se surten bajo su conocimiento, tales como traslado de notificaciones, publicación de estados y traslados, audiencias virtuales entre otras.

Esto en virtud de la expedición de la Ley 1564 del 2012, con la cual el legislador dispuso de la utilización de medios tecnológicos para optimizar la prestación de servicio de justicia y el acceso de sus usuarios a dicho servicio. – art. 103.-

En plena armonía con el numeral 10 del artículo 82 -requisitos de la demanda-, que dispone la obligación de suministrar el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y apoderados de las partes recibirán notificaciones personales.

Con ocasión de la pandemia, dentro de las facultades extraordinarias del ejecutivo frente a la declaratoria de estado de emergencia social, económica y ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Del citado Decreto se destaca el Artículo 2.

“ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

Parágrafo 1: *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración*

de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...).”

Analizadas las normas en cita en concordancia con lo expuesto por el recurrente se tiene, que no le asiste razón para atacar la providencia bajo el argumento que el despacho no le garantizo su derecho al debido y acceso a la administración de justicia, por cuanto no le notifico del traslado de la demanda en forma telefónica, ni se publico su traslado en el microsítio del Juzgado dentro de la plataforma de la rama judicial.

Lo anterior por cuanto el traslado de la demanda y sus anexos al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del Proceso, se debe surtir como lo dispone el inciso segundo del artículo 90 de la citada obra procesal. En consecuencia y teniendo en cuenta que el gestor judicial del extremo pasivo solicito el traslado de la demanda mediante memorial datado 3 de marzo del año 2021, la secretaria del despacho remitió los archivos electrónicos pertinentes para surtir dicho traslado el pasado 12 de marzo de la presente anualidad, a la dirección electrónica del Doctor Samuel Orozco Vander-Hukc <samova55@hotmail.com> tal como consta a continuación:

“Delivered: RV: REMISION COPIA EXPIDIENTE DIGITAL PARA QUE SE SURTA LA NOTIFICACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 301 DEL CGP postmaster@outlook.com Vie 12/03/2021 10:20 AM

Para: Samuel Orozco Vander-Hukc 1 archivos adjuntos (63 KB) RV: REMISION COPIA EXPIDIENTE DIGITAL PARA QUE SE SURTA LA NOTIFICACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 301 DEL CGP; El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Samuel Orozco Vander-Hukc Asunto: RV: REMISION COPIA EXPIDIENTE DIGITAL PARA QUE SE SURTA LA NOTIFICACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 301 DEL CG”

El servidor de la cuenta del correo electrónico del despacho, *autlook*, certifico la entrega del mensaje de datos, siendo esta la razón por la cual la secretaria contabilizo los términos de traslado de que trata el artículo 369 del C. G P, del 15 de marzo al 14 de abril de 2021, y como quiera que la contestación de la demanda se presento el 17 de abril del año en curso, la demanda se tuvo por no contestada.

Una vez certificada la entrega del mensaje de datos a su destinatario, al despacho no le corresponde verificar su entrega por otro medio electrónico, o telefónico, dicha labor se agota cuando el servidor de la cuenta j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, ya referenciado indica un error en la entrega, en esos casos es evidente que la judicatura este llamada a verificar que el traslado se haya surtido en legal forma para que tenga efectos procesales la respectiva notificación o traslado.

Ahora bien, si el recurrente no tuvo acceso al mensaje de datos con el cual se le corrió el traslado de la demanda y sus anexos, en cumplimiento del Auto 247 del 3 de marzo de 2021, mediante el cual se tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, no es un hecho atribuible a la administración de justicia, en especial a esta judicatura, habida cuenta que el juzgado desconocía que la cuenta de correo del gestor judicial se encontraba bloqueada desde el 9 de marzo de la presente anualidad, pues aquel no lo informo en su debida oportunidad, estando conminado hacerlo, esto por cuanto las direcciones electrónicas son las más utilizadas para surtir los diferentes traslados y notificaciones por parte de los despachos judiciales, pues resultan ser las más efectivas para transferir información electrónica que la mayoría de los casos contienen archivos de gran tamaño.

Aunado a ello, le asiste al abogado su deber de diligencia frente a las actuaciones que se le encomienda, por parte de sus poderdantes, están llamado a estar pendientes del curso de las actuaciones al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 del año 2007, y comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o lugar señalado para recibir notificaciones. En el presente evento informar el bloqueo de su cuenta de correo y suministrar una nueva mientras lograba recuperar el acceso a la misma, numeral 5 del artículo 78 del C. G del Proceso.

Labores de diligencia que no puede endilgar o trasladar a los empleados del juzgado, pues aquellos solo les asiste la obligación de dar trámite a las diferentes actuaciones que pasan a despacho para consideración del juez, y garantizar que las notificaciones y traslado se surtan en legal forma, como efecto se realizo dentro de la presente actuación. Por lo tanto, la reclamación elevada en este sentido no está llamada a prosperar al considerar la suscrita juez que al extremo pasivo representado por el gestor judicial Samuel Orozco Vander-Hukc, se les

garantizo su derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho de defensa como quiera que el traslado de la demanda se surtió en legal forma.

Bajo estos argumentos el Auto atacado no se repone para revocar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que contra la referida providencia se propuso en subsidio el recurso de apelación, el mismo será concedido atendiendo lo dispuesto en los artículos 321, 322 y 324 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo para lo cual se remitirá la actuación al Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Guadalajara de Buga a fin de que se surta el trámite de la apelación. Toda que, al tener por extemporánea la contestación, se tuvo por no contestada la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto No. 572 del 14 de mayo último, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. CONCEDER** el recurso de Apelación en efecto devolutivo en contra del Auto Interlocutorio No. 572 del 14 de mayo último

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 21 de junio de 2021.

La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a5c21bf30584c751223b321d9d1a4adccd8e9820bbb0de883fc5de088d37ad
d

Documento generado en 18/06/2021 03:12:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Responder a todos |   Eliminar  No deseado Bloquear ...

RV: REMISION COPIA EXPEDIENTE DIGITAL PARA QUE SE SURTA LA NOTIFICACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 301 DEL CGP



Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira

Vie 12/03/2021 10:20 AM

Para: Samuel Orozco Vander-Hukc <samova55@hotmail.com>



Reiteracion de solicitud Copia...

90 KB

 [2019-543 PETICION PORCION CONYUGAL](#)

Atento saludo.

Adjunto lo enunciado para el tramite de rigor. Advertido que el termino de traslado de que trata el articulo 369 del C. G del Proceso, empezará a correr a partir del día siguiente hábil a la fecha de recibido de la presente comunicación como quiera que las copias del expediente se están suministrando directamente por parte de la secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia

Palmira – Valle del Cauca

 _j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Delivered: RV: REMISION COPIA EXPIDIENTE DIGITAL PARA QUE SE SURTA LA NOTIFICACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 301 DEL CGP

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 12/03/2021 10:20 AM

Para: Samuel Orozco Vander-Hukc <samova55@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

RV: REMISION COPIA EXPIDIENTE DIGITAL PARA QUE SE SURTA LA NOTIFICACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 301 DEL CGP;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Samuel Orozco Vander-Hukc](#)

Asunto: RV: REMISION COPIA EXPIDIENTE DIGITAL PARA QUE SE SURTA LA NOTIFICACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 301 DEL CGP